

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00312 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Marco Bernal Carrillo contra Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra la sede judicial referida, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política, y en consecuencia solicitó:

“...se ordene al JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el término que se estime pertinente conceder, profiera la providencia quede trámite a la rendición final de cuentas de la gestión adelantada en el proceso de liquidación patrimonial del señor Harold Augusto García Lucas, radicado 11001 40 03 046 2018 00451 00”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que obra como liquidador dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de Harold Augusto García Lucas radicado bajo el No. 11001 40 03 046 2018 00451 00, que cursa en el juzgado accionado. Que el 29 de marzo de 2022 se celebró la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del C. G. del P., ordenando al accionante y liquidador, presentar la rendición final de las cuentas de su gestión, labor que fue efectuada el mismo 29 de marzo, sin que a la fecha se emita pronunciamiento frente al trámite de dicho escrito.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado, quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001 40 03 046 2018 00451 00 (archivos 08 a 022), y copia digital del expediente (archivo 023).

Indicó, que el proceso referido cursa en ese juzgado, el cual se encontraba al despacho para dar trámite a la rendición final de cuentas del liquidador; sin embargo, mediante auto del 04 de agosto de 2022, se dio aplicación al numeral 4 del artículo 571 del C. G. P., por lo que considera que el hecho alegado por el accionante fue superado.

1.5. El Banco Comercial AV Villas, quien fuera vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, a través de su representante legal allegó escrito reafirmando lo expuesto por el actor, aduciendo que el proceso de liquidación ingresó al despacho el pasado 22 de marzo del año en curso, con el escrito de rendición de cuentas finales presentadas por el liquidador, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la

administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el accionado Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad dé trámite al escrito de rendición final de cuentas que afirma haber presentado el pasado 29 de marzo de 2022, al interior del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de Harold Augusto García Lucas radicado bajo el No. 11001 40 03 046 2018 00451 00, que cursa en esa sede judicial.

No obstante, con la contestación allegada por el despacho accionado, se indicó que mediante auto del 04 de agosto de 2022 dio aplicación al trámite legal previsto en el Estatuto Procesal, lo que se encuentra acreditado dentro del expediente remitido a este juzgador por medio digital (archivo 023), donde se observa el proveído de dicha data en el que se dispone *"De las cuentas rendidas, córrase TRASLADO a las partes, por el término de TRES(03) días, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 571 del C. G.P."* Dicha decisión, fue notificada por estado el 05 de agosto de hogaño, tal como se evidencia en el mismo auto y en la consulta de sistema de la Rama Judicial Siglo XXI.

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *"de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley."*²

¹ Sentencia T-747 de 2009

² Sentencia T 237 de 2018

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por Marco Bernal Carrillo contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR